

**VISTO:**

**DECRETO N°**

**. 0 1 2 5 .**

**NEUQUÉN,**

**23 ENE 2024**

El Expediente OE N° 10931-M-2022 y el recurso administrativo interpuesto por la señora Ramona Isabel del Carmen Magallanes, D.N.I. N° 16.912.462, contra la Resolución N° 578/2022 emitida por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social; y

**CONSIDERANDO:**


Que a través de la Resolución mencionada en el Visto se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Magallanes, por medio del cual planteó su pretensión de gozar del beneficio de pensión por fallecimiento que le fuera otorgado por la Resolución N° 239/12 del citado Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social;

Que corresponde aclarar que en virtud del fallecimiento del señor Miguel Eduardo Aguilera, a través de la citada Resolución N° 239/12 se concedió el beneficio de pensión por fallecimiento, a favor de la señora Magallanes, en concurrencia con el entonces menor Ezequiel Nahuel Agustín Aguilera, D.N.I. N° 43.131.027, cuyo otorgamiento fuera autorizado previamente a través de la Resolución N° 095/12 del mismo Consejo; en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 43°) inciso a) de la Ordenanza N° 11633, vigente a esa fecha;

Que con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 239/2012 y ante la solicitud de la señora Luciana Soledad Contardi, D.N.I. N° 30.500.654, respecto del otorgamiento a su favor del beneficio de pensión por fallecimiento que fuera otorgado a la señora Magallanes y al menor Aguilera, invocando su condición de conviviente del causante al momento de su fallecimiento, se dispuso, a través la Resolución N° 469/2022 del Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, conceder dicho beneficio a favor de la señora Contardi, en concurrencia con el menor Aguilera;

Que a través de la misma Resolución, atento a considerarse improcedente el beneficio conferido a la señora Magallanes, por no cumplirse, conforme con la normativa vigente en esa fecha, el recaudo legal de convivencia por parte de la nombrada, se dispuso la continuidad del beneficio de pensión por fallecimiento a favor de la misma, hasta el eventual dictado de una sentencia en el marco de una acción por lesividad, a iniciarse por el mismo organismo, por considerarse que la nulidad de la Resolución N° 239/2012 sólo podría ser dispuesta en ese marco;

Que en ese contexto, la señora Magallanes interpuso el recurso administrativo citado en el Visto, ante el Órgano Ejecutivo Municipal y contra la Resolución N° 578/22 emitida por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, en los términos de los artículos 182°) inciso c) de la Ordenanza N° 1728 y 79°) de la Ordenanza N° 11633;

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0125-24

Que a través del mismo, refirió que el menor Aguilera había adquirido la mayoría de edad, por lo que solicitó que se le conceda el beneficio de pensión por fallecimiento antes referido en un 50%, en concurrencia con la señora Contardi;

Que sin perjuicio de lo resuelto por las Resoluciones N° 469/2022 y N° 578/2022 emitidas por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, y el recurso administrativo interpuesto por la señora Magallanes, con posterioridad, sucedieron nuevos hechos que cambiaron el contexto fáctico en cuestión;

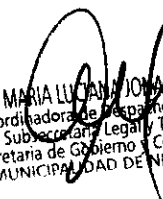
Que a fojas 161/164 del Expediente N° 0053-M-2011, iniciado por el Instituto Municipal de Previsión Social, obra un informe jurídico realizado por el Estudio Jurídico "Daniel G. Pérez, Marcela A. Fiocco & Asociados" en carácter de asesor externo, por medio del cual se concluyó que: "(...) a) Debe desistirse de la acción de lesividad instaurada por el IMPS, en tanto el beneficio ha sido otorgado en forma legítima en su origen, de acuerdo con la normativa vigente al momento de la adquisición del derecho y goce de la prestación (...) b) Debe anularse la parte que corresponda del acto resolutivo que no reconoce el derecho a favor de la Sra. Magallanes e impulsa la acción de lesividad (...)";

Que en ese sentido, a través del informe citado se expresó que al momento del fallecimiento del causante, se concedió el beneficio de pensión a favor de la señora Magallanes en el marco de artículo 43°, inciso a), de la Ordenanza N° 11633, en su versión vigente en esa fecha y anterior a la modificación dispuesta a través de la Ordenanza N° 12658;

Que el inciso a) del artículo 43°, vigente en ese entonces, dispuso que "*En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez, o del afiliado en actividad, que tenga la mayor cantidad de años de servicios con aportes a este Instituto, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) la viuda o el viudo, b) el cónyuge supérstite separado de hecho o separado personalmente por sentencia que conservaren el derecho alimentario del causante, sea por disposición legal, acuerdo convencional o sentencia en el juicio de separación personal, c) la conviviente o el conviviente, d) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad*", determinando en consecuencia que la pensión correspondía en primer término a la viuda o el viudo;

Que a su vez, el mismo artículo determinó que "*...El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite, excepto que éste recibiera pagos alimentarios del causante ya sea por acuerdo o sentencia judicial, en este caso, la prestación se otorgará por partes iguales entre los concurrentes.*";

Que a través de la modificación de la Ordenanza N° 11633, dispuesta por la Ordenanza N° 12658, se estableció que: "*En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez, o del afiliado en actividad, que tenga la mayor cantidad de años de servicios con aportes a este Instituto, gozarán*

  
Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Asesoramiento y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0125 - 24

*de pensión los siguientes parientes del causante: a) El cónyuge supérstite o quien conviviera con el causante a la fecha del fallecimiento de éste. b) el cónyuge supérstite separado de hecho o separado personalmente por sentencia que conservaren el derecho alimentario del causante, sea por disposición legal, acuerdo convencional o sentencia en el juicio de separación personal. c) la conviviente o el conviviente (...) El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite, excepto que éste recibiera pagos alimentarios del causante ya sea por acuerdo o sentencia judicial, en este caso, la prestación se otorgará por partes iguales entre los concurrentes.”;*

Que en ese marco, a través del citado Informe, se expresó que el beneficio a favor de la señora Magallanes fue otorgado válidamente, en su carácter de viuda, de acuerdo con la normativa vigente a esa fecha, y que no correspondía que el mismo sea juzgado interpretando a la señora Magallanes como cónyuge supérstite sin convivencia o separada de hecho, a la luz de la modificación de la Ordenanza N° 11633, aprobada por la Ordenanza N° 12658, posterior a la adquisición del derecho por parte de la nombrada;

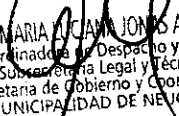
Que consecuentemente, el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social por medio de la Resolución N° 311/2023 resolvió desestimar la acción de lesividad, instruida mediante la Resolución N° 469/2022 contra la señora Magallanes Ramona Isabel del Carmen, que había sido incoada a efectos de obtener la declaración de nulidad de la Resolución N° 239/12 emitida por dicho Instituto;

Que a través del artículo 2°) de la misma Resolución se reconoció el derecho al beneficio de pensión ordinaria de la señora Magallanes, en concurrencia con la señora Contardi, en partes iguales;

Que por su parte, a través del Expediente N° 59-A-2022 iniciado por el Instituto Municipal de Previsión Social, se detectó la incompatibilidad del beneficio previsional otorgado al señor Aguilera, hijo del causante, y la prestación de servicios remunerados por parte del nombrado, conforme surge de las actuaciones;

Que consecuentemente, el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social emitió la Resolución N° 0183/23, a través de la cual determinó dar de baja, a partir del 01 de enero de 2023, el beneficio previsional de pensión ordinaria del que gozaba el señor Ezequiel Nahuel Agustín Aguilera, DNI N° 43.131.027, y acrecer, a partir de la misma fecha, la cuota parte de las señoras Magallanes y Contardi, en un 50% cada una, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46°) de la Ordenanza N° 11633 y sus modificatorias;

Que cabe aclarar que la Municipalidad de Neuquén interviene en esta instancia, en carácter de alzada en relación al recurso

  
Dra. MARIA LUCIANA JONES AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0125 - 24

administrativo interpuesto oportunamente por la señora Magallanes, como así también en su calidad de órgano de control de legalidad del Instituto Municipal de Previsión Social como ente descentralizado del propio Municipio, verificando la legalidad de las actuaciones realizadas por el Instituto citado;

Que el artículo 29°) de la Ordenanza N° 1728 establece: "(...)

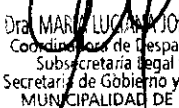
a) *La fiscalización que el Departamento Ejecutivo ejerce sobre las entidades descentralizadas, comprende las atribuciones de: a) Verificar la legitimidad de su actividad (...) b) Controlar la oportunidad de su actuación cuando la norma legal lo autorice expresamente (...) f) Resolver los recursos y reclamaciones que se interpongan impugnando la actividad de dichas entidades.*";

Que en ese contexto, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 903/23, sugiriendo que se declare abstracto el recurso administrativo interpuesto por la señora Ramona Isabel del Carmen Magallanes contra la Resolución N° 573/22, de acuerdo con los argumentos que seguidamente se exponen;

Que la Dirección Municipal citada, previo a expedirse a través del dictamen referido, emitió el Dictamen N° 210/2023, a través del cual afirmó que la propia Constitución Nacional desde su preámbulo impulsa el bienestar general de la sociedad, entendiendo como tal el bienestar de todos los hombres y grupos que conviven en el Estado, y que a través del artículo 14 bis de la citada Constitución se consagra el derecho de la Seguridad Social, disponiéndose que debe ser otorgado por el propio Estado con carácter integral e irrenunciable, con especial referencia en la protección integral de la familia, promoviéndola hacia la jerarquía y dignidad de la sociedad primaria y núcleo fundamental, brindándole protección y cobertura social mediante prestaciones que se destinen a sufragar situaciones especiales, entre las cuales se encuentra el deceso de un miembro familiar;

Que el fallecimiento de un trabajador o de un jubilado es una de las contingencias contempladas en el orden nacional, a través del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) regulada en la Ley N° 24.241, y a nivel municipal a través de la Ordenanza N° 11633 y su modificatoria Ordenanza N° 12658, y que, a su vez, afecta fundamentalmente al grupo familiar puesto que la muerte produce una afectación económica desfavorable para seguir afrontando las necesidades que eran cubiertas por los ingresos que provenían del causante;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos manifestó, a través del Dictamen N° 903/2023, que el artículo 43°) de la Ordenanza N° 11633, aplicable al caso bajo análisis, tanto en su versión originaria como en su versión actual, es decir, con posterioridad a las modificaciones realizadas a través de la Ordenanza N° 12658, tuvo como finalidad cubrir la contingencia generada por la muerte en el núcleo familiar;

  
Dra. MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0125 - 24

Que respecto al informe elaborado por el Estudio Jurídico "Daniel G. Pérez, Marcela A. Fiocco & Asociados", referido precedentemente y que motivó lo dispuesto en la Resolución N° 311/2023, por la cual resolvió desestimar la acción de lesividad, instruida mediante la Resolución N° 469/2022 contra la señora Magallanes Ramona Isabel del Carmen, esa asesoría manifestó que a través de dicho informe y de la resolución citada se propició la aplicación de un artículo actualmente derogado;

Que en ese sentido, el artículo 7°) del Código Civil y Comercial de la Nación determina "(...) *Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)*", por lo que a la fecha resulta de aplicación la Ordenanza N° 11633 vigente, es decir, con las modificaciones introducidas hasta la actualidad;


Que en caso de considerar aplicable la Ordenanza N° 11633, en su versión primigenia, previa a las modificaciones de la Ordenanza N° 12658, es preciso tener en cuenta que se encuentra acreditado en las actuaciones y reconocido por la señora Magallanes, que al momento del deceso del señor Aguilera, la nombrada se encontraba separada de hecho respecto del causante, por lo que correspondía encuadrarla en el inciso b) del artículo 43°) de la citada Ordenanza N° 11633, en su carácter de cónyuge supérstite separado de hecho, sin perjuicio de que no se encuentra acreditado que conservara el derecho alimentario, conforme lo previsto en esa normativa;

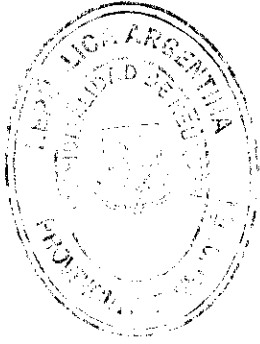
Que a su vez, corresponde resaltar que la Ordenanza N° 11633, tanto en su versión primigenia como en su versión actual, determina que en el supuesto del conviviente, contemplado en el artículo 43°), inciso c) de esa normativa, se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiere convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento;

Que a su vez, en ambas versiones de la Ordenanza citada se establece que el conviviente excluirá al cónyuge supérstite, excepto que este recibiera pagos alimentarios del causante por acuerdo o sentencia judicial, no encontrándose acreditado en las actuaciones que la señora Magallanes cumpliera con este último requisito para ser beneficiaria de la pensión;

Que no obstante los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, en los cuales quedan explicitados los fundamentos para excluir a la señora Magallanes del beneficio de pensión por fallecimiento, corresponde considerar el tiempo transcurrido desde que la señora Magallanes comenzó a gozar de dicho beneficio;

Que en tal sentido, por aplicación conjunta de los artículos

  
Dra. MARIA LUCINA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0125-24

12°) de la Ley Provincial N° 1305 que determina que *“La acción para la anulación de actos irrevocables administrativamente puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción.”*, y de los artículos 72°) inciso e) y 191°) inciso a), de los cuales resulta que el plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, salvo los casos contemplados por leyes u ordenanzas especiales, es de cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas, corresponde concluir que la acción de lesividad respecto del beneficio previsional concedido a la señora Magallanes se encuentra actualmente prescripta;

Que en ese sentido, siendo que la Resolución N° 239/12 del Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social fue emitida con fecha 29 de junio de 2012, a la fecha han transcurrido los cinco (5) años para la interposición de la acción de lesividad, encontrándose por ello esta última indubitadamente prescripta, inclusive al momento de la presentación del recurso ante el Órgano Ejecutivo Municipal, en virtud del cual se emite el presente Decreto;

Que la doctrina jurídica local, citando fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, en los autos *“Provincia de Neuquén c/Panetta Luis s/Acción de Lesividad”*, ha dicho que: *“(...) la acción para la anulación de los actos irrevocables administrativamente puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción. A su vez, los arts. 72 y 191 de la Ley 1284 determinan que la acción procesal administrativa para impugnar actos nulos prescribe a los cinco años, contados -como señala Dromi (op.cit. pág. 53)- a partir de la fecha en que se hubieren dictado (conf. T.S.J. NQ, A. 142.198, resol. del 22-IX-95) (...)”* (Código Procesal Administrativo de la Provincia del Neuquén, comentado, actualizado y anotado jurisprudencialmente. Dra. María Julia Barrese, Editorial Universidad Católica de Salta, 1ra edición, pág. 293);

Que en ese contexto, la referida Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos expresó que actualmente el recurso administrativo interpuesto por la señora Magallanes a su vez deviene en abstracto, atento a lo anteriormente expuesto en relación de la prescripción operada para el inicio de la acción de lesividad y en virtud de lo resuelto por el propio Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, al desestimar a través de la Resolución N° 311/23 la acción de lesividad oportunamente iniciada mediante la Resolución N° 469/22, y dejar firme y consentido el reconocimiento del beneficio de pensión ordinaria de la recurrente en concurrencia con el de la señora Contardi, en partes iguales;

Que otro elemento a tener en cuenta para el rechazo del presente recurso, por devenir en abstracto, refiere a la Resolución N° 183/23 emitida por el mismo organismo, por medio de la cual se resolvió dar de baja a partir del día 01 de enero del 2023 al señor Ezequiel Nahuel Agustín Aguilera del

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 1 2 5 - 2 4

beneficio previsional en cuestión, en virtud de haberse detectado la incompatibilidad de la percepción del mismo con el desempeño de una actividad remunerada;

Que asimismo, cabe poner de resalto que la propia recurrente manifestó su conformidad respecto de la concurrencia del beneficio previsional con la señora Contardi, al expresar que: *"Pese a todo lo expuesto supra no presento oposición en compartir el 50% con la mencionada, toda vez que, quien se manifiesta como menor, (...) Ezequiel Nahuel Agustín Aguilera, a la fecha es mayor de edad"*;

Que en función de lo expuesto, corresponde consecuentemente la emisión de la presente norma legal, por la cual se rechace, por devenir abstracto, el recurso administrativo interpuesto por la señora Magallanes contra la Resolución N° 578/2022, emitida por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social;

**Por ello:**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** el recurso administrativo interpuesto por la señora ----- Ramona Isabel del Carmen Magallanes, D.N.I. N° 16.912.462, por devenir en abstracto, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

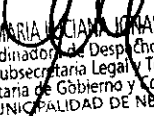
**Artículo 2º)** A través de la Coordinación de Despacho y Legales, -----efectúense las notificaciones de rigor.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO  
HURTADO.

  
Dra. MARÍA LUCIANA TÓMAS AGUILERA  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

